

Quito, D. M., 26 de noviembre de 2013

SENTENCIA N.º 101-13-SEP-CC

CASO N.º 0403-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

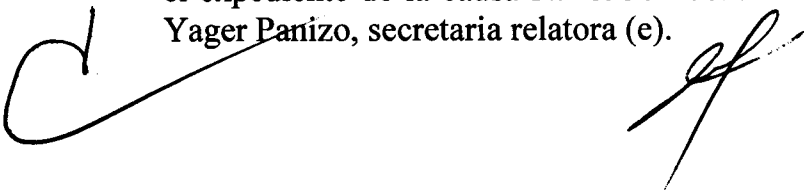
I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de febrero de 2013, el señor Gad Czarninsky Shefi, en su calidad de representante legal de la Corporación El Rosado S. A., presentó acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2012 a las 10h25, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 271-2011-CD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la causa N.º 271-2011 fue remitida a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 154-2013-SCT-CNJ del 05 de marzo de 2013, suscrito por la doctora Carmen Elena Dávila, secretaria relatora (e).

Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, mediante oficio N.º 108-SSTDF2 del 19 de abril de 2013, remitió a la Corte Constitucional el expediente de la causa N.º 09502-0095-2010, suscrito por la abogada Violeta Yager Panizo, secretaria relatora (e).



El secretario general de la Corte Constitucional, el 06 de marzo de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión por su parte, el 13 de mayo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0403-13-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa conforme el memorando de Secretaría General N.º 247-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de junio de 2013.

El juez constitucional mediante providencia del 10 de septiembre de 2013 a las 08:02, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia sobre la recepción del proceso y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción en el término de cinco días, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado y con el Servicio de Rentas Internas, en calidad de tercero interesado.

Detalle de la demanda

Sostiene el accionante que la sentencia demandada ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso en la garantía de la motivación, ya que siguiendo el lineamiento de la Corte Nacional, su facultad es el conocimiento de causas respecto del control de legalidad de las sentencia recurridas, mientras que la sentencia demandada ha fundamentado la decisión en la valoración de pruebas presentadas ante el Tribunal a quo.

Sostiene el accionante que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no ha resuelto sobre todos los puntos en los cuales se trabó la litis o las peticiones que ha formulado el Servicio de Rentas Internas.

Pretensión

La pretensión del accionante es la declaración de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por falta de motivación y por violación al trámite, producido con la sentencia emitida por la



Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia,
el 14 de diciembre de 2012.

Contestación a la demanda

Los jueces accionados afirman que la sentencia demandada estableció que la empresa accionante no justificó ante el Servicio de Rentas Internas los presupuestos normativos exigidos para beneficiarse de la totalidad del crédito tributario sobre el impuesto al valor agregado pagado en sus adquisiciones, por lo que agrega que se trató de un tema netamente tributario, materia legal a la que se debe la Sala accionada.

Respecto del argumento del accionante, relacionado con la falta de resolución sobre aspectos en los que se trabó la litis y que no fueron resueltos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señalan que la Sala resolvió sobre el asunto sobre el cual se planteó la litis, esto es la aplicación o no del factor de proporcionalidad para la declaración del impuesto al valor agregado.

Afirman haber resuelto garantizando los derechos de tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso, seguridad jurídica y habiendo motivado debidamente, por lo que consideran que la acción extraordinaria de protección debe ser rechazada.

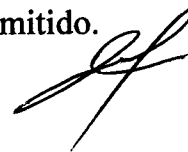
Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado

Procede a señalar casillero constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

Juan Miguel Avilés Murillo, director regional de la Regional Sur del Servicio de Rentas Internas

El Servicio de Rentas Internas por su parte, afirma que la sentencia demandada mediante la presente acción extraordinaria de protección ha observado todas las solemnidades de procedimiento para su emisión.

Afirma que no cabe el argumento por parte del accionante, respecto de la falta de motivación o la vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, cuando simplemente no está de acuerdo con el fallo emitido.



Además aseguran que si el accionante consideraba que dentro del proceso se vulneró su derecho a la defensa o debido proceso debió indicar en el momento de la vulneración en la misma causa, hecho que nunca ocurrió.

De la misma forma asegura que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha cumplido con las normas correspondientes respecto de la admisión del recurso y su decisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0403-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones que pongan fin al proceso; y en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

«Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ...que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la



seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza, respecto de las decisiones judiciales»¹.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia del 14 de diciembre de 2012, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso; acerca de la motivación se señala textualmente:

“Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En concordancia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en el artículo 4 numeral 9:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP del 06 de febrero del 2013.

Por su parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación señala:

“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”².

Dicha sentencia hace referencia al deber de motivar por parte de los jueces, es decir un juez no puede decidir arbitrariamente, está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de causa.

En el caso *sub judice*, el accionante señala que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se atribuyó funciones de jueces de instancia, al apreciar y valorar pruebas para fundamentar su decisión, facultad que no es posible para los jueces de casación.

Debido a esta disposición normativa, el accionante ha recurrido a la justicia constitucional para solicitar la reparación de los derechos vulnerados mediante la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Por su parte la Sala accionada resuelve casar la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 y confirmar la glosa “factor de proporcionalidad” dentro del acta de determinación impugnada, con los argumentos que se detallan a continuación:

1. Análisis de la glosa emitida por el Servicio de Rentas Internas y la autorización otorgada por la Administración Tributaria sobre el uso del sistema contable para la empresa accionante.
2. Transcripción del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP del 09 de diciembre del 2010.



3. Transcripción del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
4. Análisis del contenido de las normas mencionadas relacionado al caso particular y a la autorización que la empresa mantenía para llevar su sistema contable automatizado.
5. Finalmente menciona textualmente: “La Administración cuestiona que el sistema de contabilidad de la empresa, permita de manera inequívoca, diferenciar aquellas adquisiciones destinadas a la venta de bienes o servicios con tarifa 12% de IVA, de aquellas adquisiciones destinadas a la venta de bienes o servicios con tarifa 0% de IVA; cuestiona además, que existen servicios gravados con tarifa 12% que sirven para ventas con tarifa 0%, lo que le conduce a la aplicación de un factor de proporcionalidad discrecional; **no consta del proceso, que la Empresa actora haya justificado las diferencias encontradas por la Administración en el examen practicado; los informes periciales tampoco determinan de manera categórica que el sistema contable permita una diferenciación de manera inequívoca; consiguientemente, no habiéndose demostrado la improcedencia de la glosa, es pertinente su ratificación...**”. (El énfasis es propio).

De esta manera, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia fundamenta su decisión.

Considerando a la motivación como un deber fundamental que obliga a la administración de justicia a justificar su decisión referente a la materia de la litis, es necesario considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucionalidad citada, que tiene relación con la motivación, para lo cual es necesario el examen de los fundamentos utilizados por la Sala al momento de resolver.

En el caso *sub judice*, se puede evidenciar que la sentencia ha realizado inicialmente una exposición de los argumentos planteados por las partes, posteriormente transcribe las normas aplicables al caso concreto y desarrolla una explicación de los motivos y hechos que justifican la decisión tomada, para posteriormente pronunciarse respecto de la pretensión del Servicio de Rentas Internas, derivado del correspondiente fundamento legal.

Es evidente que dentro de la argumentación utilizada como fundamento de la decisión tomada, la Sala accionada se permite realizar una valoración de la

prueba presentada durante la sustanciación de la causa ante el tribunal; es decir se permite estudiar los documentos que fueron presentados como prueba y recalcar que la empresa no presentó prueba alguna que sustente su pretensión, para concluir señalando que dentro de los informes periciales no se determina puntualmente que el sistema utilizado por la empresa accionante, le permite diferenciar de manera inequívoca las adquisiciones destinadas a la venta de bienes o servicios gravados con tarifa 0% de aquellos que se encuentran gravados con tarifa 12%, razón por la que se resuelve declarar procedente la glosa determinada.

Resulta pertinente, en este punto del análisis, hacer referencia a lo que la Corte Constitucional ha establecido con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de casación:

“La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias. Esta atribución reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República³ dota a este órgano de justicia la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto a la importancia de este recurso, así en la Sentencia N.º 003-09-SEP-CC sostuvo: “La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales.

³ Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184. - “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia”.



Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia”⁴.

Sin embargo de ello, y contrastando radicalmente con la afirmación que se expresa en la sentencia de la Sala Especializada en la sentencia dictada por el tribunal Fiscal consta determinado y fijado lo siguiente, con respecto a los informes periciales: “los informes periciales de los Eco. Germán Silva y Carlos Moreno se encuentran incorporados al proceso y ambos coinciden que la contabilidad sí permite distinguir la diferencia existente entre la mercancía con tarifa 12% y mercancía con tarifa 0%, así también la distribución porcentual en base a los índices del factor de proporcionalidad para aplicar el Crédito Tributario de la Compañía actora_{Corporación_El Rosado}...”.

Asimismo, luego de valorar la prueba actuada, el Tribunal Fiscal declara:

“{...} los peritos designados por las partes, no obstante que sólo se remiten a contestar las preguntas, sin hacer un estudio y análisis explicativo de las actividades de la empresa, en su informe coinciden destacan en lo principal, que la contabilidad sí permite distinguir la diferencia existente, entre mercancía con tarifa 12% y mercancía 0%{...}”.

Estas afirmaciones del Tribunal de instancia contienen una valoración de la pericia diametralmente opuesta a la que formula la sentencia de casación. Se trata, además, de un hecho determinado por el tribunal de instancia, en ejercicio de su facultad excluyente de apreciar la prueba, que le permitió adoptar su decisión con base en las normas jurídicas que regulan el factor de proporcionalidad. Además, algo que es muy importante: del recurso de casación interpuesto no aparece que el recurrente haya alegado la existencia de vicios vinculados con principios aplicables a la valoración de la prueba (causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación). La importancia de esta constatación radica en que siendo el recurso de casación de naturaleza estrictamente formal es el recurrente quien fija los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.

Entonces, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia recurrida. Al respecto, existen varios pronunciamientos emitidos por la Corte

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP del 06 de febrero del 2013.

Constitucional, en el sentido de que la casación, al ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos condicionamientos tanto para su presentación y su resolución y parte de ellos no es la valoración de la prueba, así:

La Corte Constitucional mediante sentencia N.º 001-13-SEP-CC determinó:

“De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores. (...) los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí...”⁵.

Mediante sentencia N.º 015-12-SEP-CC, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló:

“Cabe precisar que conforme la doctrina y la jurisprudencia, la valoración de la prueba es una atribución de los jueces y tribunales de instancia; por lo tanto, es una atribución de la que carece el Tribunal de Casación, salvo en casos excepcionales en los que se establezca que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que exista una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose imprescindible un nuevo análisis para determinar con certeza si el tribunal de instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica, en razón del valor dado a las pruebas”⁶.

También, mediante la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, antes citada, la Corte Constitucional determinó:

“Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: “Los

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP del 06 de febrero del 2013.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 015-12-SEP-CC, caso N.º 0208-10-EP del 06 de marzo del 2012.



órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

En efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina recalcan que el recurso de casación, al ser un recurso extraordinario tiene por objeto analizar la legalidad de las sentencias; es decir, si en ellas existen violaciones a la ley, por indebida aplicación, errónea interpretación o contravención de la misma, de ahí que su interposición no es procedente para toda clase de sentencias.

Además, es importante señalar que el control de legalidad a las sentencias recurridas, que se realiza mediante el recurso de casación, permite generar un lineamiento jurisprudencial uniforme y coherente cuyo objeto es satisfacer las necesidades sociales.

De lo dicho y aplicado al caso *sub judice*, se puede corroborar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia extralimitó sus atribuciones al fundamentar su resolución en la valoración de las pruebas practicadas durante el proceso en el tribunal a quo y no en un análisis netamente legal de la sentencia recurrida.

El Tribunal de instancia en ejercicio de su competencia legal para valorar la prueba dejó establecido como hecho incontrovertible que el sistema contable de Corporación El Rosado fue revisado y autorizado por el SRI y que permite diferenciar inequívocamente las compras y ventas gravadas con tarifa 0% de aquellas gravadas con tarifa 12%, para aplicar automáticamente el factor de proporcionalidad.

Por lo tanto, la competencia de la Sala Especializada de la Corte Nacional estaba limitada a establecer si, con base en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, únicas alegadas por el SRI en su escrito de fundamentación, existía o no un vicio de legalidad que afectaba a la sentencia del Tribunal Fiscal, que dejó sin efecto la glosa “factor de proporcionalidad” emitida por la administración tributaria, con el argumento de que el sistema contable no cumplía con el estándar requerido por el ordenamiento jurídico, pese a su revisión y autorización previas.

Resulta claro que la Sala Especializada, en ejercicio de su competencia como Tribunal de Casación, no podía modificar los hechos fijados por el Tribunal de Instancia y, contrario a lo declarado en la sentencia recurrida en casación, sostener como lo hace, que “los informes periciales tampoco determinan de

manera categórica que el sistema contable permita una diferenciación inequívoca”. Este proceder implica una modificación valorativa de los hechos fijados por el Tribunal de Instancia sobre la base de la pericia, que es imposible efectuar en función de las alegaciones efectuadas en el escrito de fundamentación de casación del SRI, que como se ha dicho antes, no se fundamenta en vicios relacionados con principios aplicables a la valoración de la prueba, además de que implica asumir una competencia privativa del Tribunal de Instancia, por lo que en buenos términos, la Sala especializada actuó fuera de su competencia.

La intervención de control de la administración tributaria, revisando y autorizando previamente los sistemas contables, permite a los contribuyentes actuar con confianza y certeza, en ejercicio de su derecho a la seguridad jurídica, lo que no supone obviamente que la autoridad tributaria, previo el procedimiento debido y con arreglo a la ley, no pueda ejercer su competencia para revisar sus actos administrativos de autorización, siempre sin efectos retroactivos, pues esto también importa a la seguridad jurídica.

Finalmente, debe mencionarse que la Sala Especializada, al modificar los hechos fijados por el Tribunal de Instancia, sin existir alegación al respecto, ha contradicho sus propios precedentes en los que ha resuelto que “en el recurso de casación no puede volverse a analizar la prueba ni los hechos como pretende el recurrente, lo cual es materia del Juez de Instancia como lo ha señalado, de manera reiterada, la jurisprudencia de la sala”⁷.

El razonamiento de los precedentes indicados, de los cuales se ha apartado la sala sin justificar ni explicar razones, reitera el mandato de la norma del artículo 16 de la Ley de Casación que dispone que, si el Tribunal casa la sentencia impugnada, debe hacerlo por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Existe por tanto, una nueva vulneración a la seguridad jurídica pues se ha eliminado la previsibilidad en la aplicación del régimen jurídico para el administrado.

Si la Corte Constitucional prevé que gracias a la garantía de motivación, los jueces están en la obligación de emitir resoluciones que responden a la lógica coherencia de razonabilidad entre las pretensiones, los elementos fácticos, la norma jurídica y la jurisprudencia, es evidente que en el presente caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha

⁷ Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ. Aso. Mutualista para la Vivienda Pichincha c. Director General del servicio de rentas Internas. Registro Oficial suplemento 327 de 31 de agosto de 2012. Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ. Ecuatorial TECHNOLOGIES c. El Director General del Servicio de Rentas Internas. Registro Oficial Suplemento 327 de 31 de agosto de 2012.



incurrido en el error de contravenir a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto de la fundamentación de su decisión en la valoración de la prueba, cuando dicha judicatura está facultada para resolver sobre la legalidad de las sentencias.

En atención a las consideraciones analizadas en esta decisión, la Corte Constitucional constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario al sustentar la decisión en cuestiones ajenas al ámbito de su competencia.


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

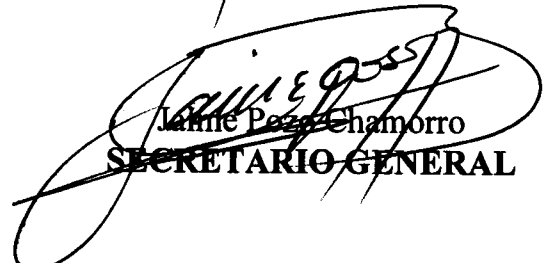
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 14 de diciembre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento antes de dictar la sentencia demandada.
 - 3.3. Ordenar que los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelvan la causa conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

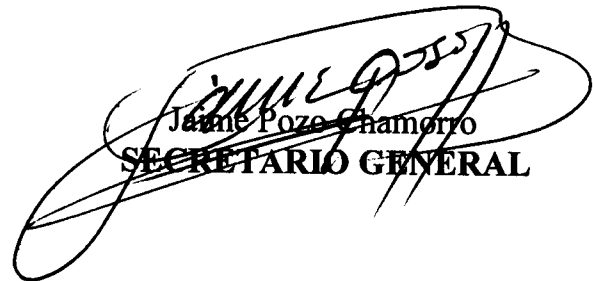


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

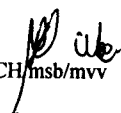


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 26 de noviembre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/msb/mvv

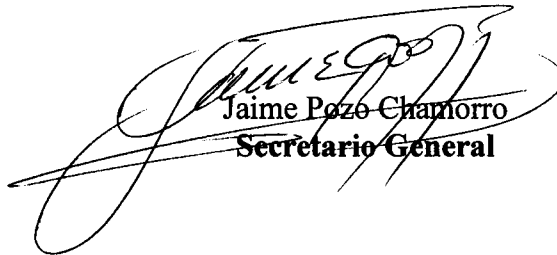




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0403-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de diciembre del dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

